



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-002/2025.

DENUNCIANTE: MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.

DENUNCIADO: MARIO LUIS RAMOS ROCHA.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN JESÚS VELASCO MARTÍNEZ.¹

COLABORÓ: ERICKA IVETTE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.²

Sentencia definitiva mediante la cual se declara **inexistente** la conducta infractora atribuida al ciudadano Mario Luis Ramos Rocha, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

1

Índice	
Glosario.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Competencia.....	3
III. Causales de improcedencia.....	4
IV. Personería.....	5
V. Estudio de fondo.....	5
1. Hechos denunciados.....	5
2. Descripción de los medios de convicción.....	5
3. Hechos acreditados.....	7
VI. Análisis de fondo.....	7
Apartado I. Decisión.....	7
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	8
1. Marco normativo.....	8
2. Caso concreto.....	15
3. Valoración.....	16
VII. Resuelve:.....	30

Glosario	
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Denunciante / quejosa:	Martha Cecilia Márquez Alvarado.
Denunciado:	Mario Luis Ramos Rocha.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.



Secretaría Ejecutiva del
IEE:
Tribunal Electoral:
VPG:

Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral
de Aguascalientes.
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Antecedentes.

a) Instrucción en sede administrativa.

1. Denuncia. El 22 de septiembre, la denunciante presentó en el IEE escrito por el cual, promovió una queja en contra del denunciado, por la posible comisión de VPG en su perjuicio, derivado de la difusión de una publicación en diversas redes sociales en las cuales, a su juicio, se desconoce su persona e imagen al referirse a ella como «dato protegido», aunado a que expone una serie de críticas que emitió en contra de quien ostentaba la presidencia de la república del periodo anterior. A su vez, solicitó a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares, consistentes, entre otras, de ordenar la eliminación de la publicación en redes sociales.

2. Radicación de la denuncia y prevención. El 23 de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del IEE radicó el escrito presentado bajo el número de expediente **IEE/PES/005/2025** y, entre otras cuestiones realizó una prevención a la denunciante a fin de que en el plazo de veinticuatro horas presentara copia del escrito de queja y sus anexos respectivos para correr traslado a la parte denunciada.

3. Cumplimiento de prevención, diligencias para mejor proveer, contestación a petición. El 25 de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del IEE emitió un acuerdo mediante el cual tuvo a la denunciante cumpliendo con la prevención realizada mediante el acuerdo señalado en el numeral que antecede, toda vez que acompañó dos copias de traslados con sus respectivos anexos, y a su vez ordenó diligencias para mejor proveer.

Además, determinó no acordar favorable la petición de la parte denunciante relativa a acumular la denuncia a la primera que se presentó radicada bajo el número de expediente **IEE/PES/003/2025**, toda vez que los hechos denunciados no proceden de una misma causa, y cada uno lleva un procedimiento específico para la investigación y sustanciación, por lo que se imposibilita su acumulación.

4. Oficialía Electoral IEE/OE/015/2025 Y SUS ANEXOS UNO Y DOS. El 6 de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEE, procedió a levantar el acta de certificación de hechos, mediante la cual dejó constancia del contenido de las publicaciones denunciadas, mismas que se ubican en las direcciones electrónicas:

- <https://www.youtube.com/@MarioLuisRamosRocha>
- <https://www.facebook.com/share/v/1DzwTSkJwc/>

➤ <https://www.youtube.com/watch?v=Ds3i63ONhs0>.

5. Admisión de denuncia y emplazamiento. El 8 de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEE admitió la denuncia, reconoció la personería de la denunciante, ordenó emplazar al denunciado; y, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Valoración de medidas cautelares. El 9 de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEE, mediante acuerdo, determinó no proponer la adopción de medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

7. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 15 de octubre, una vez sustanciado debidamente el expediente y emplazada la parte denunciada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; enseguida, la Secretaría Ejecutiva del IEE rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente identificado con la clave **IEE/PES/005/2025** a este Tribunal Electoral.

b) Tramitación en sede jurisdiccional.

1. Recepción, turno y remisión de asunto. El 16 de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente **IEE/PES/005/2025**. Asimismo, por acuerdo de la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente bajo la clave **TEEA-PES-002/2025**, y se ordenó turnar y remitir a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.

2. Radicación y estado de resolución. El 20 de octubre, el magistrado instructor dictó acuerdo de radicación y al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian conductas que, en consideración de la denunciante constituyen posiblemente VPG en su calidad de regidora. Esto, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

Sustenta lo expuesto el contenido de las **jurisprudencias 25/2015 y 48/2016**, de rubros: **«COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIA Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES»** y **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES»**.

III. Causales de improcedencia.

El denunciado, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos hace valer la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la demanda, señalando que las pretensiones de la denunciante carecen de sustento jurídico, sustento fáctico y pruebas que acrediten la violación imputada.

Además, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de configuración de los elementos objetivos y subjetivos de la VPG, ya que no precisa de manera clara, concreta y objetiva como la expresión «dato protegido» constituye por sí misma, VPG, ya que se limita a formular aseveraciones genéricas y subjetivas, manifiesta que, al no declarar la improcedencia, podría ser utilizado como un mecanismo de inhibición de la libertad de expresión, afectando el ejercicio del periodismo.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que deben desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado, en atención a lo siguiente:

En primer término, las causales de improcedencia se consideran aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que, la actualización de alguna de las hipótesis previstas en normatividad aplicable constituiría un impedimento para que la autoridad electoral entre al estudio del fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de conformidad con el artículo 269 del Código Electoral, será procedente aquella denuncia que reúna los siguientes requisitos: *I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, y VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados.*

En ese tenor, contrario a lo que sostiene el denunciado en su escrito, la parte denunciante sí formulo planteamientos, pues narró los hechos en los que basaba su denuncia por la posible comisión de una afectación a su imagen y dignidad por hecho de ser mujer, mismos que sustento con argumentos lógico-jurídicos que estimó pertinentes a efecto de acreditar sus pretensiones.

Por otro lado, el IEE advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y puedan resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo que, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal Electoral es la autoridad facultada para valorar los medios

de prueba, determinar la existencia de los hechos y en su caso, subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan probanzas en relación con el hecho denunciado que, al valorarlas en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la normativa electoral, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, no se aprecia causal que actualice la improcedencia pretendida por el denunciado, por lo que es procedente analizar de fondo el presente asunto.

IV. Personería.

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la denunciante, como regidora del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes.

V. Estudio de fondo.

1. Hechos denunciados.

En la queja interpuesta, la denunciante argumenta que en fecha once de septiembre el ciudadano Mario Luis Ramos Rocha, realizó diversas publicaciones a través de sus cuentas oficiales como periodista, identificadas como la red social «YouTube» y «Facebook», consistentes en un video en el que a dicho de la denunciante su contenido constituye VPG, a partir de desconocer su persona e imagen por referirse a ella como «dato protegido», y que por tanto se actualiza la violencia simbólica y psicológica en su detrimento.

El contenido denunciado es el siguiente:

«Dato protegido. A dato protegido no le gusta la libertad de expresión, a excepción de cuando ella dice ejercerla. Y en ese tenor, así lo dijo dato protegido.

Por cierto, dato protegido apuesta al fuero que tiene para evadir la denuncia por Violencia Política de Género en contra de la mujer que pesa en su contra. Que no se le olvide que el fuero se acaba.»

2. Descripción de los medios de convicción.

Este Tribunal Electoral se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con el material probatorio que obra en autos. Para tal efecto, como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, las pruebas que obran en el expediente se hacen consistir en:

2.1. Pruebas aportadas por la denunciante:

a) Técnicas. Consiste en las publicaciones, que puede ser consultables en los siguientes *links*:

1. <https://www.youtube.com/@MarioLuisRamosRocha>;
2. <https://www.facebook.com/share/v/1DzwTSkJwc/>; y
3. <https://www.youtube.com/watch?v=Ds3i63ONhs0>.

b) Documentales públicas. Consistente en las publicaciones, mismas que puede ser consultables en los siguientes *links*:

- a) <https://www.youtube.com/@MarioLuisRamosRocha>;
- b) <https://www.facebook.com/share/v/1DzwTSkJwc/>; y
- c) <https://www.youtube.com/watch?v=Ds3i63ONhs0>.

2.2. Pruebas aportadas por el denunciado:

- a) Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente y en todo lo que resulte favorable al denunciado.
- b) Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que le beneficie.

2.3. Valoración de las pruebas.

Una vez precisadas las pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados por las partes y admitidos por la autoridad instructora, serán analizados de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia.

En ese sentido, las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, por su naturaleza, solo pueden aportar indicios, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o modificar, por lo que su grado de convicción dependerá de la valoración conjunta de los elementos probatorios que consten en autos, en términos del numeral 256, párrafo tercero del Código Electoral.

En cuanto a las pruebas documentales públicas, se precisa que, al desahogar las pruebas técnicas antes mencionadas fue levantada un acta de certificación de hechos por la Secretaría Ejecutiva del IEE, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 256, párrafo segundo del Código Electoral, adquieren valor probatorio pleno, únicamente en cuanto a la existencia del contenido de los *links*, más no así respecto a la veracidad de lo que de ellos se desprenden.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas por el denunciante, de conformidad con el artículo 256 del Código Electoral, estas se desahogan por su propia y especial naturaleza y se precisa que este Tribunal Electoral tiene la obligación de valorar en forma conjunta la totalidad de las constancias, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

No pasa desapercibido que el IEE, mediante acuerdo de fecha ocho de octubre, hizo saber al denunciado el principio de la reversión de la carga probatoria por tratarse de un procedimiento que pudiera constituir conductas de VPG.

3. Hechos acreditados.

De la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad de lo siguiente:

- a) En relación a la calidad de la denunciante Martha Cecilia Márquez Alvarado, se tiene por demostrado su carácter de regidora del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes.
- b) Por lo que hace al denunciado Mario Luis Ramos Rocha, se encuentra acreditado en su calidad como periodista.
- c) La existencia y contenido de un video alojado en los perfiles del denunciado de las redes sociales denominadas «YouTube» y «Facebook», con una duración de un minuto con cincuenta y cuatro segundos.

VI. Análisis de fondo.

Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si el contenido de la publicación denunciada, actualiza la infracción de VPG en perjuicio de Martha Cecilia Márquez Alvarado?

Apartado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que, debe declararse la **inexistencia de la infracción de violencia política contra la mujer en razón de género** en perjuicio de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, ya que, del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que estas contengan elementos de género, es decir, que se refirieron a la denunciante por el sólo hecho de ser mujer o que hayan causado un impacto diferenciado en ella en razón de su género.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

1. Marco normativo.

1.1. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del estado, conforme a los artículos 1° y 4°, párrafo primero de la Constitución general, que prohíben toda discriminación motivada, entre otros, por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Además, el artículo 5, fracción IV de la LGAMVLV, establece que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

1.2. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Con base en al artículo 1° de la Constitución general; y el 2° de la Constitución local, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ellas, en los tratados internacionales, así como en los instrumentos de los que el Estado Mexicano sea parte.

De igual manera, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de sus competencias; por ende, es responsabilidad del estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

En el marco internacional, la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de *Belem do Pará*; y la CEDAW, principalmente, son coincidentes en prever el derecho de las mujeres de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad y en un ambiente libre de violencia.

Ahora bien, el artículo 20 Bis de la LGAMVLV, señala que la VPG puede ser entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior, establece que en los casos en los que se alegue VPG y, por tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia.³

Ello impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que existan expresiones, actos o cualquier tipo de manifestación violenta, que ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles afectación desproporcionada por su condición de mujer.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al ámbito local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

1.3. Violencia política por razón de género, en vertiente simbólica.

La violencia simbólica a través de la cual se ejerce la VPG, se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

El artículo 2º, fracción XVII del Código Electoral, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así

³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: «**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

En concordancia con la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa y, por tanto, es una práctica constante que se estereotipe a la mujer.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Por ello, el protocolo nos recuerda que tal violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada por consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan, de ahí la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de sus atribuciones, sean altamente sensibles sobre el tema, a fin de que juzguen con perspectiva de género los asuntos que involucren la posible comisión de VPG.

1.4. Metodología de análisis para analizar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG.

La Sala Monterrey⁴, ha definido una metodología de análisis para los casos en los cuales las y los juzgadores deban conocer sobre la transgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, a fin de estar en posibilidad de calificar con precisión la conducta denunciada.

Sugerentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

- I. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias. Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza

⁴ Conforme a lo resuelto en los juicios **SM-JE-47/2020** y **SM-JDC-407/2020**.

o lesiona un derecho político electoral.

- II. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.
- III. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la LGAMVLV, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) Que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) La demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**⁵:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Contenga elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

1.5. Libertad periodística, libertad de expresión y libertad informativa.

El artículo 6° de la Constitución general, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

⁵ De rubro: «VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución general, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública. Por tanto, la difusión digital como en el caso de analizará, cumple una función propia del derecho a la información de los miembros de una sociedad, al proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Ahora bien, la SCJN ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las

ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática⁶.

En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: **a)** son difundidas públicamente; y **b)** con ellas se persigue fomentar el debate público.

En el mismo sentido, la Sala Superior⁷ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

En este tenor, la Sala Superior ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

La Sala Superior en la **jurisprudencia 15/2018**⁸, sostuvo de manera progresiva que la labor periodística goza de manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, para lo cual la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siempre y cuando exista coherencia discursiva entre lo que se pregunta y la respuesta que se emite.

Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la SCJN en la **tesis XXII/2011**⁹, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa. De esta manera las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, porque resultan fundamentales

⁶ Véase la **Tesis XXII/2011** de su Primera Sala, de rubro: «**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**» Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914.

⁷ Véase **SUP-AG-26/2010**.

⁸ De rubro: «**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

⁹ De rubro: «**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**» Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914.

para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión e información encuentra un margen de tolerancia mayor cuando se realiza en torno a temas de interés público en una sociedad democrática, por tal razón, tal derecho se ensancha frente a juicios valorativos y aseveraciones difundidas en tales diálogos.¹⁰

Por tanto, no se considera incorrecto la manifestación de opiniones, ideas o expresiones que, dado su contexto, aporten elementos que contribuyan a la formación de una opinión pública libre, el fortalecimiento del sistema de partidos y la consolidación de una auténtica cultura democrática, cuando ello tenga lugar entre las y los afiliados, militantes, candidatos y la ciudadanía en general, bajo la premisa de que con ello no se rebase el derecho a la honra y dignidad.

Asimismo, la SCJN ha señalado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo o incluso a la sociedad, pueden ser consideradas objeto de responsabilidad legal, dado que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, esto es, el emisor del mensaje puede ser un tanto desmedido en sus manifestaciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En consecuencia, los discursos o expresiones que tengan como finalidad realizar críticas a entorno al desempeño que realizan las y los militantes, servidores públicos, candidaturas y ciudadanía en general, se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, ya que, por lo general, enriquecen el debate público; sin embargo, tales manifestaciones encuentran su límite cuando atentan contra los derechos fundamentales de la dignidad y honra de las personas.

1.6. Violencia política.

La violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de

¹⁰ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: «LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar algún funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana y en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.

En lo que interesa para el caso, la LGAMVLV, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como violencia política de género difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativas se encuentran prohibidas.

Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la violencia política con las mujeres no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

2. Caso concreto.

En el caso, la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado refiere que el ciudadano Mario Luis Ramos Rocha realizó actos que configuran VPG, derivado de la publicación de un video alojado en las cuentas personales que como periodista utiliza en las redes sociales

denominadas «YouTube» y «Facebook», que, a su criterio, el contenido del mismo afecta su imagen y su persona, y en general su dignidad humana como mujer.

Como se precisó previamente, de la publicación del video en las redes sociales señaladas, materia de la presente queja, se obtiene la siguiente expresión por parte del denunciado: «Dato protegido, a dato protegido no le gusta la libertad de expresión, a excepción de cuando ella dice ejercerla, y en ese tenor así lo dijo dato protegido... Por cierto, dato protegido apuesta al fuero que tiene para evadir la denuncia por violencia política de género en contra de la mujer que pesa en su contra, que no se le olvide que el fuero se acaba.», video que fue publicado el día once de agosto; de ahí que la denunciante considera que tal contenido actualiza una violencia simbólica y psicológica, pues a su juicio dichos comentarios van encaminados a exhibirla de forma pública y a perjudicar su dignidad como mujer.

3. Valoración.

3.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Este Tribunal Electoral considera que, de un análisis individual y contextual de la publicación del video que se cuestiona, en las redes sociales denominadas «Facebook» y «YouTube», se advierte que la misma **no actualiza la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante**, en razón de que no se logran advertir expresiones que contengan elementos de género o bien, que se haya encaminado a denostarla por el hecho de ser mujer.

No obstante, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan VPG, es necesario emplear la metodología¹¹ propuesta por la Sala Monterrey, para analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos VPG, cuestión que se realizará a través de los cuatro apartados siguientes:

1) La metodología propone que, en un primer análisis se realice un estudio individualizado de las conductas denunciadas para determinar si a partir de su naturaleza y características, se obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral y que, en consecuencia, sean susceptibles de conocerse por la vía electoral.

¹¹ Conforme a lo resuelto en los juicios **SM-JDC-157/2023**, **SM-JDC-88/2022** y **acumulado**, **SM-JE-109/2021** y **SM-JE-47/2020**, derivados de procedimientos especiales sancionadores de diversos estados de la república mexicana. Inclusive la Sala Monterrey ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPG, como se hizo al resolver el expediente **SM-JDC-87/2023**.

Por tanto, en cuanto al análisis de la publicación del video, del cual se desprenden las frases «Dato protegido, a dato protegido no le gusta la libertad de expresión, a excepción de cuando ella dice ejercerla, y en ese tenor así lo dijo dato protegido... Por cierto, dato protegido apuesta al fuero que tiene para evadir la denuncia por violencia política de género en contra de la mujer que pesa en su contra, que no se le olvide que el fuero se acaba.», acompañado de otro video inmerso en el que aparece la denunciante en tribuna, este Tribunal Electoral considera que **sí se circunscriben dentro del ámbito del derecho electoral**.

Lo anterior en el entendido de que el video se publicó el once de septiembre en las redes sociales denominadas «Facebook» y «YouTube», esto es, en el periodo del ejercicio constitucional de la administración 2024-2027 del actual ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, en el cual, la denunciante se ostenta en calidad de regidora de morena por el principio de representación proporcional.

Así, de la referida publicación se desprende que el denunciado en su carácter de periodista hace alusión, en una nota publicada a través de sus redes sociales, a la denunciante, en la que se aprecia la imagen de la misma, de ahí que las expresiones denunciadas podrían trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como regidora del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes.

2) En un segundo momento, al realizar el estudio preliminar e individual de las expresiones denunciadas por la quejosa, este Tribunal Electoral considera que, en materia de VPG, las mismas podrían encuadrar en las conductas previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX y XVI de la LGAMVLV; y, 250 A, inciso k) del Código Electoral; lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, mismos que a su literalidad disponen lo siguiente:

**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

«**ARTÍCULO 20 Ter.**- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

...
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...»

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

«**ARTÍCULO 250 A.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 241 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales;

...»

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

«**Artículo 16 bis.-** Las conductas, acciones y omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género conforme a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se sancionarán en los términos establecidos en el mismo, así como el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, según corresponda.»

En ese tenor, cabe señalar que como ya se ha referido, se tiene por acreditado el hecho relativo a la publicación de un video en las cuentas de las redes sociales de «Facebook» y «YouTube» del denunciado, del cual se desprenden las siguientes expresiones: «Dato protegido, a dato protegido no le gusta la libertad de expresión, a excepción de cuando ella dice ejercerla, y en ese tenor así lo dijo dato protegido... Por cierto, dato protegido apuesta al fuero que tiene para evadir la denuncia por violencia política de género en contra de la mujer que pesa en su contra, que no se le olvide que el fuero se acaba.», expresiones que hacen referencia a la denunciante.

Por lo tanto, considerando los tipos establecidos en la LGAMVLV y en el Código Electoral en los que posiblemente podría encuadrar la conducta denunciada, en relación con los hechos que presuntamente configuran VPG, se tiene que:

a) No se actualiza la conducta descrita en la fracción IX del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, en virtud de que, si bien el denunciado realizó una expresión en la que hizo referencia a la denunciante, la misma no estuvo basada en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública como regidora del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, menos aún de limitar o anular sus derechos en el ejercicio del cargo público que actualmente ostenta.

Pues, los estereotipos de género se definen como aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

En tal sentido, de conformidad con la **jurisprudencia 22/2024**, de rubro «**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU**

ANÁLISIS.», aprobada por la Sala Superior, es preciso realizar un análisis del lenguaje verbal a partir de las expresiones señaladas en el video objeto de la denuncia, tomando como base la siguiente metodología:

- 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.**

Las expresiones señaladas por el denunciado se emitieron fuera de un proceso electoral, es decir en un tiempo ordinario, mismas que se publicaron en las cuentas de las redes sociales «Facebook» y «YouTube» del denunciado, en el marco de un acto periodístico.

- 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.**

Las expresiones objeto de análisis corresponden a las siguientes frases: «a dato protegido no le gusta la libertad de expresión», y «dato protegido apuesta al fuero que tiene para evadir la denuncia por violencia política de género en contra de la mujer que pesa en su contra»; sin embargo, de dichas expresiones no se desprende algún estereotipo de género, ya que no se trata de manifestaciones generalizadas relacionadas con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación, pues dichas expresiones pueden ir dirigidas a cualquier género.

- 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.**

La expresión «dato protegido» parte del reconocimiento de los ordenamientos que regulan la materia de protección de datos personales, tanto a nivel general como a nivel local, pues dicho término es comúnmente utilizado para no dar a conocer la identidad de una persona, en virtud del tratamiento que se le otorgue a un dato personal, lo cual es

acorde con el principio de confidencialidad previsto en el artículo 30, fracción III de la LGAMVLV.

Si bien el denunciado utilizó la frase «dato protegido» para no señalar el nombre propio de la denunciante, sin embargo, su intención se vio ofuscada al momento en que se introduce un video con la imagen y voz de la denunciante, no obstante, si cambiamos la frase «dato protegido» por el nombre de la denunciante, las expresiones vertidas a través del video publicado en las redes sociales tendrían el mismo significado, ya que en la propia publicación periodística se hace identificable a la propia denunciante.

- 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.**

Tomando en consideración el contenido íntegro de las expresiones manifestadas en el video publicado -como acto periodístico- en las cuentas de las redes sociales «Facebook» y «YouTube» del denunciado, en el que se hace alusión a la denunciante, es que se puede advertir que el sentido del mensaje es la crítica al comportamiento de la denunciante tanto al momento de ejercer su libertad de expresión, como al momento de ejercer las funciones de su cargo público; todo lo anterior dentro de un debate político.

- 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

Del análisis concatenado y contextualizado del mensaje, se considera que la intención del denunciado fue, en un acto periodístico, publicado en sus propias redes sociales, externar su rechazo, molestia o crítica al actuar de la denunciante como servidora pública.

Sin que por ello esté dirigido específicamente a las mujeres servidoras públicas; por el contrario, las manifestaciones se basan en el libre escrutinio periodístico del denunciado para calificar el actuar público de la denunciante, escrutinio público al que toda persona servidora pública

(hombre o mujer) puede estar sujeta en el marco del debate político; con lo cual no se advierte la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la denunciante, por el hecho de ser mujer.

b) La conducta denunciada no encuadra en la diversa referida en la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, así tampoco en la diversa establecida en el inciso k), del artículo 250 A del Código Electoral, pues no se actualiza la violencia simbólica o psicológica en contra de la denunciante en ejercicio de su derecho de ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo de regidora del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes o las funciones inherentes al mismo.

Recordemos que la violencia simbólica se relaciona con el uso de lenguaje y símbolos para imponer roles o estereotipos discriminatorios, afectando la percepción de la capacidad política de las mujeres; y la violencia psicológica consiste en conductas que buscan afectar emocionalmente y generar rechazo o estigmatización a la víctima.

Aún más, no estamos ante la presencia de una violencia simbólica o psicológica, dado que el esquema de crítica -circunscrito en un actuar periodístico en un tiempo ordinario del debate político- no se traduce en una evidente molestia o frustración frente al descrédito público al que se sometió la denunciante, lo cual se puede advertir con claridad del video aún disponible en las redes sociales y al que se ha hecho alusión, bajo dicha inteligencia no se evidencia una deslegitimación de la denunciante negándole habilidades para la política, y menos cuando no se acreditan estereotipos de género.

En dicho sentido, este Tribunal Electoral estima que, de las expresiones hechas por el denunciado, no se advierte que se traten de palabras ofensivas y/o violentas que pudieran causar algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante. Aunado a ello, de un análisis individual y en conjunto, de estas no se observa que contengan roles, estereotipos, micro machismos o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a la denunciante, a las mujeres o al género femenino que pudiera afectar a aquella.

Puesto que no se atribuyen características de debilidad o incapacidad frente a los hombres, esto es así, porque las expresiones denunciadas únicamente se refieren a una opinión personal de un particular en uso de su libertad de expresión, en un contexto de debate político, dando a conocer su disenter respecto al actuar de la denunciante, por lo que, se reitera, no contienen elementos de género, roles basados en relaciones asimétricas de poder, estereotipos dañinos y/o micro machismos, pues se tratan de críticas fuertes y severas que bien podrían ser dirigidas a una persona del género

masculino, sin que se advierta una diferencia o impacto desproporcionado en cuanto a su destinatario.

Por tanto, atendiendo al contexto en el que se difundió la publicación -es decir, en los perfiles de «Facebook» y «YouTube»-, si bien son críticas molestas o ríspidas, lo cierto es que no constituyen una limitación o menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante en razón de su género -pues tales expresiones expuestas en el marco de un debate político no impiden el debido ejercicio del cargo público que la denunciante ostenta en la actualidad-, que puedan actualizar VPG en su perjuicio.

Así, del análisis del mensaje denunciado, se estima que éste no se sostiene en estereotipos de género que pudieran reproducir alguna relación de discriminación en perjuicio de las mujeres, ya que no se advierte que el mensaje cuestionado implique palabras violentas u ofensivas que se sustenten en estereotipos o roles de género en su perjuicio, pues en todo momento se manejó un lenguaje neutral.

Asimismo, la Sala Monterrey ha sostenido diversos criterios respecto al mayor estándar de crítica al que están expuestas las mujeres en la política, al tener la calidad ya sea de candidatas o de servidoras públicas electas, concluyendo que en el debate público existe un margen de tolerancia más amplio que admite expresiones, en este caso, hacia la denunciante en su carácter de regidora de morena del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, o cuando se involucren cuestiones de interés público, pues son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de una opinión pública, siempre que no se vulnere la dignidad humana.

Adicionalmente, y afecto de juzga con perspectiva de género, este Tribunal Electoral no advierte una asimetría de poder entre la denunciante y el denunciado.

Para ello, y de manera introductoria, es importante señalar que las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual, al no ser un objeto, no se adquiere, conserva o comparte, sino que se ejerce. El poder es una relación entre quien lo ejerce y otras personas, y su ejercicio puede depender de la posesión de algunos recursos, como el dinero, el nivel de estudios u otros, pero esos medios no deben confundirse con el poder, es decir, el poseer ciertos recursos o tener un específico nivel de estudios aumenta la posibilidad de que una persona ejerza mayor poder; sin embargo, ello no es el poder en sí mismo, ya que, como se ha mencionado, el poder no es un objeto, sino una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra¹².

¹² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de personas que no pertenecen a ella. El ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra¹³.

Entendido lo anterior, en el caso particular las partes involucradas son: **a)** la denunciante, mujer con carácter de servidora pública como regidora del ayuntamiento del municipio capital del estado de Aguascalientes, misma que alega VPG en su contra, y que a partir de su género la coloca como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad; y **b)** el denunciado, hombre en su carácter de periodista, que goza de un manto jurídico protector en el ejercicio de la actividad periodística, y que por su naturaleza se deben tomar en cuenta los múltiples y específicos riesgos que enfrenta dicha actividad¹⁴.

De lo anterior se concluye que no se acredita la asimetría de poder, pues la denunciante no se sitúa en una posición de desventaja o subordinación frente al denunciado.

Por una parte, porque la función que realiza la denunciante no se encuentra subordinada -y por tanto no resta poder- a la función que realiza el denunciado, pues mientras la primera se desarrolla en el ámbito político público como servidora pública, al ser pieza clave para la toma de decisiones en las políticas públicas del municipio de Aguascalientes; el segundo se desenvuelve en el ámbito particular periodístico, como profesional que recopila, analiza, crea y difunde notas e información relevante para el público a través de diversos medios de comunicación, en los que se incluyen digitalmente las redes sociales; de lo que no necesariamente se sigue que el denunciado tenga dominio sobre la denunciante, pues las dos personas ejercen cierto tipo de poder entre sí.

Y por otra parte, la denunciante al ser regidora del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes tiene la posibilidad de usar los canales institucionales (entrevistas, comunicados, conferencias de prensa, etc.) o partidistas para hacer frente al uso de los medios de comunicación utilizados por el denunciado, incluso, se encuentra en aptitud de hacer uso de las propias redes sociales en las que se publicó el video materia de contención, en el entendido de que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

¹³ LAGARDE, M. (1997), Género y Feminismo. Desarrollo Humano y democracia, 2a. ed., Madrid, Grafistaff, pp. 68-70.

¹⁴ Véase: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/infomes/IA2024%20RELE_ES.pdf

En ese tenor no se actualiza la asimetría de poder, pues de los hechos y de las constancias no se colige un impacto diferenciado por el hecho de que la denunciante sea mujer; de ahí que, por las consideraciones vertidas en el presente apartado no se advierte una posible afectación desproporcionada a la denunciante.

No obstante, debemos precisar que la existencia o no de asimetría de poder no determina la actualización de la VPG, sino que más bien es un elemento que se debe considerar para juzgar con perspectiva de género.

3) Por otra parte, de un análisis conjunto de la conducta desplegada por el denunciado, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, se pueda advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan el derecho del sufragio pasivo en su vertiente del debido ejercicio de las funciones que implican el cargo de la regiduría de la denunciante, se colige que, de los autos del expediente no se desprenden hechos que generen la sistematicidad o continuidad de acciones que perjudiquen el referido derecho político-electoral de la denunciante.

Pues las expresiones hechas, a partir de un solo video replicado en dos redes sociales del denunciado bajo un actuar periodístico, parten de un hecho específico de la vida pública de la denunciante, y que al ser servidora pública, resulta inevitable que durante el ejercicio de su encargo puede estar sujeta constantemente al escrutinio público, desde luego y como fue en el caso particular en un entorno periodístico, la libertad de expresión no tiene más límites que los establecidos en el párrafo primero del artículo 6° de la Constitución general, los cuales consisten en realizar un ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, de ahí que, el mensaje del denunciado no traspasa dichos límites, por ende no puede ser objeto de restricción.

Esto es, en principio, se trata de un mensaje emitido en redes sociales en un contexto de crítica al quehacer público de la denunciante, el cual no incide en el derecho a ejercer el cargo de la regidora denunciante, ni amerita que sea sancionado, pues, desde esta perspectiva, se trata de opiniones que si bien pueden parecer críticas o perturbadoras para la parte denunciante, no hay evidencia ni elementos que permitan inferir válidamente que se tradujeron en una afectación a su derecho a ejercer el cargo de regidora del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes o que la invisibilizaron de tal forma que se genere un estigma que se haya traducido en consecuencias que rebasan el límite de tolerancia permitida para quien desempeña un cargo público.

Lo anterior considerando que, no existe una relación asimétrica entre la regidora denunciante y el denunciado, la expresión se hizo en redes sociales en las cuales se presume la espontaneidad de los comentarios y de los participantes que son parte de la sociedad civil, aunado a que partió del quehacer periodístico cotidiano del denunciado, además del contenido no se advierten expresiones que impliquen VPG susceptibles de afectar los derechos político-electorales de la denunciante, así como tampoco que de la semántica de las palabras se advierta una intención para incitar a la audiencia contra una persona o grupo determinado con la finalidad de afectar sus derechos a ejercer el cargo.

Asimismo, tampoco se advierte que del contenido, extensión o efectos del mensaje se genere una probabilidad razonable de causar daño, incluyendo la inminencia, o un riesgo serio y real de discriminación, violencia o ruptura del orden público.

En tal sentido, este Tribunal Electoral reconoce que, a pesar de que la publicación materia de contención resulte molesta y desagradable para la denunciante, de ésta se advierte lo siguiente:

- a) No demerita la capacidad de la denunciante para gobernar en la política.
- b) No contiene la descalificación de la denunciante para ostentar un cargo de elección popular, ni señala que no sea capaz o digna de éste.
- c) No menoscaba el reconocimiento y goce al ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante sobre la base de elementos de género.
- d) No se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer con la intención de violentarla.
- e) No se advierte algún estereotipo de género o asignación de un rol discriminatorio por la condición de ser mujer.
- f) No tienen el propósito de negar la individualidad de talentos y aspiraciones políticas de la denunciante, ni reitera patrones socioculturales que la hubiera colocado en un plano de subordinación, desigualdad o discriminación por ser mujer.
- g) No contiene lenguaje sexista, misógino y machista.

Además, a partir del estudio de los hechos denunciados, no se advierte una sistematicidad de conductas que estén dirigidas a menoscabar el reconocimiento y goce de los derechos político-electorales de la denunciante, basados en elementos de género.

En suma, se debe tener presente que la Sala Superior ha destacado que, al margen del debate público, en la valoración contextual de la emisión de mensajes en política, los

límites de la crítica son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública.

En ese contexto, es relevante recalcar que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como servidora pública. Ahora, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres -razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar la paridad- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de elección popular, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en el debate político cotidiano, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

En otro orden de ideas, cabe destacar que, la denunciante en su escrito de queja reconoce al denunciado como periodista, y a su vez el denunciado se presentó a dar contestación a la denuncia en tal carácter, partiendo de ello, es que se infiere que la publicación de las expresiones materia de contención por parte del denunciado, se dio en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y como parte del desempeño de la actividad periodística, tutelados por los artículos 6° y 7° de la Constitución general, respecto de los cuales la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la labor periodística tiene una tutela jurídica protectora, en tanto que, permite la difusión de ideas y de información de carácter público.

Sirva de sustento jurídico los criterios aprobados por la Sala Superior en las **jurisprudencias 11/2008 y 18/2016**, que al rubro y al texto señalan respectivamente lo siguiente:

«LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en

cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.» (Jurisprudencia 11/2008).

«LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.» (Jurisprudencia 18/2016).

27

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado que la actividad periodística tiene una presunción de licitud que debe derrotarse mediante las correspondientes pruebas, además de que, en caso de duda, el operador jurídico debe preferir la interpretación de la norma que sea más favorable al ejercicio de la actividad periodística¹⁵.

A su vez, la presunción de licitud de la que goza la labor periodística sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Lo cual encuentra sustento en la **jurisprudencia 15/2018**, de rubro: **«PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.»**.

Criterios que, en el ámbito convencional, encuentran sustento en los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Álvarez Ramos Vs. Venezuela¹⁶.

¹⁵ Criterio señalado en la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-642/2023 Y SUP-REP643/2023, ACUMULADOS**.

¹⁶ En los que precisó que la «...libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la

4) Finalmente, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, no obstante, como ya ha quedado establecido en el apartado 2) inmediato anterior, en el presente asunto no se actualiza o encuadra la conducta del denunciado dentro de las previstas en la LGAMVLV o el Código Electoral, de ahí que no se acreditó la afectación al derecho político-electoral de la denunciante relativo al ejercicio del derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo público de regidora del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes.

De lo anterior se desprende el escenario relativo a que la conducta no se encuentra en algún supuesto de VPG, por lo que no procede analizar la etapa de evaluación o *test* previsto en la **jurisprudencia 21/2018**¹⁷, para determinar si la conducta debe ser calificada estrictamente como VPG.

3.2. Violencia política.

Este Tribunal Electoral estima que con independencia de que no se haya acreditado alguna infracción de VPG cometida en perjuicio de la denunciante, ello no implica que no exista la posibilidad legal de reclasificar la infracción de origen, para efecto de valorar la posible actualización de violencia política, es decir, sin que para tal análisis sea necesario demostrar la existencia de elementos de género.

Para realizar tal estudio, este órgano jurisdiccional estima necesario aportar el marco normativo relacionado con la violencia política, a fin de asumir si la publicación difundida en las cuentas de las redes sociales «Facebook» y «YouTube» del denunciado, actualiza dicha infracción, para ello, se tomará en cuenta la posible relación asimétrica de poder que podría derivar entre las partes del presente procedimiento.

Lo anterior, sin que tal reclasificación implique una afectación al debido proceso en perjuicio del denunciado, pues tal sujeto procesal, tuvo oportunidad de defenderse en contra de la infracción de VPG que se le cuestionó, misma que conlleva una estrecha relación y similitud con la violencia política, con la excepción de los elementos de género; además, de tomar en cuenta que la presente controversia se realiza sobre los mismos hechos cuestionados y no se añadieron aspectos novedosos para su análisis.

Así, el Tribunal Electoral considera que, a partir del análisis contextual de los hechos denunciados, es inexistente la infracción de violencia política, ya que no se advierte

población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una «sociedad democrática» ...».

¹⁷ De rubro: «**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

alguna vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante vinculada con alguna relación asimétrica de poder.

Esto debido a que del análisis de los hechos se desprende que la denunciante no se encuentra en una posición de subordinación ni desventaja frente al denunciado. Ello se debe a que ambos desarrollan sus actividades en ámbitos distintos e independientes: la denunciante, como servidora pública con funciones políticas relevantes en el ayuntamiento de Aguascalientes, y el denunciado, como periodista que ejerce su labor informativa desde el ámbito privado. En consecuencia, no existe entre ellos una relación jerárquica ni de poder asimétrico.

Asimismo, la denunciante, en su calidad de regidora, dispone de diversos canales institucionales y partidistas —tales como entrevistas, comunicados y conferencias de prensa—, así como del uso de redes sociales, para responder o contrarrestar las manifestaciones del denunciado. Las redes sociales, al constituir un espacio de libre y plural ejercicio de la expresión, le permiten participar en condiciones de razonable igualdad comunicativa.

Por tanto, no se acredita la existencia de una situación de vulnerabilidad, subordinación o desventaja estructural de la denunciante respecto del denunciado, que pudiera generar un desequilibrio entre las referidas partes.

De esa forma, y en un caso hipotético al considerar que la asimetría de poder se actualiza por el solo hecho de que una persona periodista manifieste opiniones en una red social, siempre y cuando respete las limitaciones constitucionales y de género que conlleva ese derecho humano, tendría como consecuencia un efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión, pues se podría impedir que las personas periodistas reprochen el desempeño de la función pública, lo cual incide de forma negativa en el debate político que depende de un intercambio libre, abierto y dinámico de ideas e información, sobre todo en temas de interés público como es la vida pública de las personas servidoras públicas.

No obstante, se precisa que este Tribunal Electoral debe analizar la existencia o no de asimetría de poder a efecto de juzgar con perspectiva de género.

A ese tenor, y en virtud de no existir una afectación al derecho de ser votada en su vertiente del debido ejercicio de la función pública en los términos precisados en la presente sentencia, y por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral no tiene por acreditada la infracción de violencia política en perjuicio de la denunciante.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que, toda vez que, en el presente caso no se actualizó la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante, no resulta procedente testar sus datos personales a fin de proteger su identidad, máxime que no lo solicitó en la queja que originó el presente procedimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

VII. Resuelve:

Único. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política, en perjuicio de la denunciante.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

30

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTROYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ